

de común acuerdo una unión, cualquiera que sea su esfera de actividad. Ningún otro instrumento internacional que la Comisión haya preparado o esté preparando, incluido el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, podría tener tal resultado. El proyecto que se examina no podría tampoco impedir a los Estados que celebren tratados sobre una base distinta de la cláusula de la nación más favorecida. Los Estados tienen plena libertad de incluir cualquier cláusula en sus tratados. Esto podría puntualizarse en un artículo separado. Aunque esta solución sería ciertamente extraña, el Sr. Ushakov estaría dispuesto a aceptarla.

31. Con respecto al problema de la retroactividad, el Sr. Ushakov subraya que la futura convención no será retroactiva, no sólo en virtud del artículo C del proyecto, sino también porque, como dispone el artículo 28 de la Convención de Viena, los tratados no son retroactivos, salvo que una intención diferente se desprenda de ellos o conste de otro modo. Esa irretroactividad, sin embargo, no concierne a la noción misma de cláusula de la nación más favorecida, que sigue siendo la misma. Una cláusula de la nación más favorecida que vaya acompañada de una excepción en favor de una unión aduanera no ha sido ni será jamás una verdadera cláusula de la nación más favorecida. El proyecto no está concebido para cláusulas de este tipo, aunque son ciertamente válidas, y la propia Unión Soviética ha aceptado, en muchos de sus acuerdos comerciales, cláusulas que excluyen a los países de la CEE de la categoría de terceros Estados.

32. La comparación entre una unión aduanera y un Estado resultante de la unión de dos o más Estados carece de toda validez. Más aún, el principio básico en el caso de una unión de Estados es el de la continuidad de las obligaciones contractuales. Tal comparación significaría, pues, que subsisten las obligaciones contraídas antes de la constitución de una unión aduanera. Se podría asimismo asimilar la situación de una unión aduanera a la de un Estado de reciente independencia; se aplicaría entonces el principio de la «tabla rasa». Esta comparación sería más válida, pero hay que desconfiar de tales comparaciones.

33. El Sr. USTOR (Relator Especial) señala a la atención de la Comisión el artículo C, relativo a la irretroactividad, del presente proyecto de artículos (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 29), que se ha destinado a disipar la preocupación de los miembros que preconizan rigurosamente el reconocimiento de una excepción implícita en favor de las uniones aduaneras. Ese artículo se ha presentado atendiendo a la sugerencia hecha por el Sr. Tsuruoka en el 27.º período de sesiones en el sentido de que la inserción de tal disposición mostraría que el proyecto se refiere exclusivamente a los tratados que contengan cláusulas de la nación más favorecida celebrados después de la entrada en vigor del texto del proyecto⁷. Esto facilitaría la aprobación del proyecto de artículos en su forma actual a quienes apoyan una excepción implícita en favor de las uniones aduaneras, ya que los futuros Estados concedentes estarían en condiciones de incluir en sus tratados una disposición que excluyera los beneficios o ventajas derivados de una unión aduanera.

⁷ Véase *Anuario...* 1975, vol. I, pág. 219, 1343.^a sesión, párr. 35.

34. El PRESIDENTE dice que debe elogiarse al Relator Especial por haber señalado a la atención de la Comisión el problema en todos sus aspectos. El Sr. Hambro va a presentar sugerencias por escrito al Comité de Redacción, el cual podrá examinar el problema e informar a la Comisión acerca de si conviene incluir una disposición en el proyecto o bien insertar un párrafo apropiado en su informe. Si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo con este procedimiento.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Véase en la 1404.^a sesión, párrs. 34 a 36, la decisión del Comité de Redacción.

1385.^a SESIÓN

Martes 8 de junio de 1976, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/293 y Add.1; A/CN.4/L.242)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO E (La cláusula de la nación más favorecida en relación con el trato concedido a los Estados sin litoral)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo E de su séptimo informe (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 82) cuyo texto es el siguiente:

Artículo E. — La cláusula de la nación más favorecida en relación con el trato concedido a los Estados sin litoral

A menos que sea un Estado sin litoral, ningún Estado beneficiario tendrá derecho, con arreglo a la cláusula de la nación más favorecida, al trato otorgado por un Estado concedente a un tercer Estado sin litoral, cuando ese trato tenga por objeto facilitar el ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar de ese tercer Estado, habida cuenta de su situación geográfica especial.

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la cuestión de una excepción implícita respecto del trato especial concedido a los Estados sin litoral a causa de su situación particular fue planteada por primera vez en 1958 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó, en relación con el

comercio de tránsito de los países sin litoral, un texto según el cual las ventajas y los derechos especiales concedidos a los países sin litoral por su situación geográfica especial quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida¹. Ese principio fue ratificado en el preámbulo de la Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, de 8 de julio de 1965², cuyo artículo 10 dispone que las facilidades y los derechos especiales concedidos en virtud de la Convención a los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

3. Durante el tercer período de sesiones de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se preparó un «texto único oficioso para fines de negociación» al objeto de proporcionar una nueva base de negociación sobre los derechos especiales de los Estados sin litoral. El artículo 110 de ese texto estipulaba que:

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida³.

Esta disposición figura ahora en el artículo 111 (Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida) de un «texto único revisado para fines de negociación» que ha sido redactado para el cuarto período de sesiones de la Conferencia⁴. Es evidente que hay amplio acuerdo entre los Estados para adoptar esa excepción.

4. El artículo E es simplemente una formulación de la disposición propuesta en los términos empleados por la Comisión; ese artículo amplía el alcance del artículo 10 de la Convención de 1965. Hay actualmente 29 Estados sin litoral, de los cuales 20 son países en desarrollo. El principio enunciado en el artículo E podría considerarse como una consolidación del acuerdo que se está formando en la comunidad internacional y como una disposición de desarrollo progresivo del derecho internacional.

5. El Sr. PINTO advierte que el artículo E se refiere al derecho de libre acceso al mar y desde el mar, mientras que el artículo 58 del texto único revisado para fines de negociación versa sobre una cuestión posiblemente más importante, a saber, la participación por derecho propio de los Estados sin litoral en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños. Si la Comisión decide tratar ese problema en el proyecto de artículos, quizá sea menester modificar el texto del artículo E para reflejar la distinción, establecida en el artículo 58 del texto revisado de negociación, entre Estados en desarrollo sin litoral y Estados desarrollados sin litoral. En su opinión,

¹ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), pág. 28, anexo A.I.2, principio VII.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 597, pág. 3.

³ *Documentos Oficiales de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.10), pág. 176, documento A/CONF.62/WP.8, documento A/CONF.62/WP.8/Part II.

⁴ *Ibid.*, vol. V (N.º de venta: S.76.V.8), pág. 183, documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1, documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part II.

tal vez sería preferible incluir en el proyecto un artículo general sobre los derechos de los Estados sin litoral.

6. El Sr. AGO hace hincapié en el carácter particular y la diversidad de los acuerdos en virtud de los cuales ciertos Estados marítimos conceden facilidades a Estados sin litoral en lo que concierne al acceso al mar y a la navegación. Normalmente, tales acuerdos no se basan en la reciprocidad. Por ejemplo, cabe imaginar que Suiza, Estado sin litoral, haya celebrado con Italia un acuerdo en virtud del cual Italia se ha comprometido a reservar a la flota comercial suiza una dársena en el puerto de Génova, habiéndose comprometido Suiza a aprovisionarse en petróleo por medio de un oleoducto a partir de dicho puerto. El orador pregunta al Relator Especial si el artículo E debe interpretarse en el sentido de que cualquier otro Estado europeo sin litoral podría reivindicar, invocando una cláusula de la nación más favorecida, las mismas facilidades para su flota en el puerto de Génova sin la contraprestación prevista en el acuerdo italo-suizo.

7. El Sr. USHAKOV dice que aprueba el artículo E en principio, pero teme que esta disposición suscite dificultades prácticas. Pregunta al Relator Especial si el artículo E se refiere a las obligaciones particulares que un Estado marítimo puede asumir para con un Estado sin litoral o a las obligaciones generales que el derecho internacional consuetudinario o convencional impone a los Estados marítimos hacia los Estados sin litoral. Las obligaciones de la segunda categoría son las mismas para todos los Estados marítimos. Los Estados sin litoral pueden invocar sus correspondientes derechos fundándose, no en una cláusula de la nación más favorecida sino en el derecho internacional generalmente admitido. En cuanto al trato especial que un Estado marítimo se compromete a otorgar a un determinado Estado sin litoral, constituye un trato de un nivel más alto que el trato de carácter obligatorio en virtud del derecho internacional general.

8. El Sr. Ushakov pregunta igualmente al Relator Especial si un Estado concedente que ha otorgado a un Estado sin litoral un trato mejor que el trato general exigido por el derecho internacional, está obligado por la acción de la cláusula de la nación más favorecida, a otorgar ese mismo trato a otros Estados sin litoral. Por ejemplo, si la Unión Soviética ha otorgado un trato especial al Afganistán, país sin litoral, ¿deberá otorgar el mismo trato, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, a un Estado sin litoral de América Latina? Dos Estados sin litoral, incluso si son vecinos, pueden hallarse en situaciones muy diferentes.

9. El Sr. USTOR (Relator Especial), respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Ago, dice que si Italia, por ejemplo, conviene en otorgar a Suiza el trato de la nación más favorecida para efectos de tránsito, Italia habrá de tener en cuenta forzosamente esa promesa incondicional de la nación más favorecida si, ulteriormente, decide celebrar tratados en los que se otorguen ventajas a otros Estados sin litoral. Al convenir ventajas especiales, han de tenerse en cuenta siempre los compromisos anteriores de nación más favorecida.

10. En cuanto a la pregunta del Sr. Ushakov, el orador no considera que Bolivia, por ejemplo, pueda reivindicar

facilidades de tránsito de la URSS por el hecho de que este país conceda tales facilidades a Checoslovaquia. Es evidente que el artículo E debe ser más preciso y que el miembro de frase «a menos que sea un Estado sin litoral» debería ampliarse.

11. Con respecto a la observación del Sr. Pinto, es cierto que los derechos de pesca y explotación de la zona económica son también muy importantes para los Estados sin litoral. Sin embargo, actualmente, en lo que respecta a la cláusula de la nación más favorecida, el texto revisado de negociación se refiere sólo a derechos de tránsito.

12. El Sr. AGO observa que, al responder a su pregunta, el Relator Especial se ha referido al tránsito de mercancías, mientras que él se había referido a la concesión de ventajas especiales mayores que las exigidas por el derecho internacional general. Parece que el artículo E tendría el efecto de obligar a Italia, ahora que ha reservado un muelle en el puerto de Génova para el transporte marítimo suizo, a abrir ese puerto a los buques de todos los demás Estados sin litoral con los que está obligada por una cláusula de la nación más favorecida.

13. El Sr. USTOR (Relator Especial) responde que si Italia hubiera concedido promesas de la nación más favorecida a Estados centroeuropeos sin litoral antes de concertar un acuerdo con Suiza sobre el establecimiento de facilidades portuarias, tendría que determinar en qué aspectos estaba obligada por sus promesas a esos otros Estados. Si las promesas fueran *ejusdem generis*, Italia, al conceder facilidades especiales, estaría obligada a conceder facilidades portuarias análogas a todos los países interesados. Si las promesas fueran más restringidas, no se plantearía esta situación. El Sr. Ago se ha referido a ventajas especiales, pero precisamente la función de la cláusula de la nación más favorecida es la de generalizar esas ventajas especiales.

14. El Sr. USHAKOV dice que el Relator Especial no ha respondido a su primera pregunta. Si el artículo E ha de aplicarse no sólo al trato especial concedido por un Estado marítimo a un Estado sin litoral, sino también al trato mínimo que es imperativo con arreglo al derecho internacional, la Comisión correría el riesgo de infringir el derecho internacional general. No corresponde a la Comisión determinar las obligaciones de cualquier Estado marítimo hacia cualquier Estado sin litoral con arreglo al derecho internacional. El artículo E debe sólo referirse al trato que es más favorable que el trato obligatorio. Solamente si un Estado marítimo concede a un Estado sin litoral un trato más favorable que el trato imperativo se plantea la cuestión de la extensión de ese trato a otro Estado sin litoral en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

15. El Sr. PINTO dice que si el artículo E menciona solamente la importante materia de los derechos de tránsito, pero no establece una exclusión en el caso de los derechos de pesca (que puede ser un problema sumamente espinoso), el proyecto podría reforzar la idea de que los derechos de pesca en la zona económica exclusiva podrían de hecho transferirse mediante el mecanismo de la cláusula de la nación más favorecida. Tal resultado sería desafortunado, ya que muchos países se oponen a la participación de los Estados sin litoral en la explotación

de la zona económica exclusiva. Lo mejor sería redactar una cláusula más general de principio, que no se refiriera únicamente al acceso al mar. Conviene recordar que, en lo que respecta a los derechos de pesca, no es posible referirse a los Estados sin litoral como un todo, puesto que se establece una clara distinción entre los derechos de los Estados sin litoral en desarrollo y los de los Estados sin litoral desarrollados.

16. El Sr. TABIBI dice que, al parecer, la Comisión ha perdido de vista la finalidad inicial del artículo propuesto por el Relator Especial. Es cierto que la Conferencia sobre el Derecho del Mar ha examinado los derechos de pesca y la explotación de la zona económica, pero el problema fundamental es el del libre acceso al mar. Sin dicho acceso, sería imposible que los países sin litoral se dedicaran a la pesca en la zona económica o realizaran la explotación en esa zona. La Comisión debe ocuparse ahora de la cuestión del acceso al mar que, a su juicio, ha quedado ya resuelta en el derecho internacional, pues está prevista en muchos tratados bilaterales y multilaterales, en la Convención sobre la alta mar, de 1958⁵, y en la Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, de 1965.

17. No ve por qué ha planteado el Sr. Ago el problema de las facilidades concedidas por Italia a Suiza; es evidente que no todos los Estados sin litoral reclamarán esas facilidades a Italia. En el artículo E, el Relator Especial se limita a proponer que se reconozca el trato que los Estados sin litoral tienen derecho a reclamar en virtud del principio fundamental de la libertad de la alta mar y habida cuenta de su posición geográfica especial. El punto fundamental es que ese trato se refiere exclusivamente a los Estados sin litoral y que no puede ser reclamado por otros Estados en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. Si los gobiernos desean conceder un trato más privilegiado a los Estados sin litoral, nada se lo impide. Un texto revisado del artículo puede aclarar este extremo.

18. El Relator Especial merece felicitaciones por un informe que trata con acierto de la práctica de los Estados contemporáneos respecto de las restricciones impuestas al comercio internacional, como se refleja en los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio⁶, y se le debe elogiar por haber atendido a la petición unánime hecha por los representantes de los países sin litoral en la Sexta Comisión de la Asamblea General de que la Comisión de Derecho Internacional se ocupe de esta cuestión.

19. El artículo 10 de la Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, de 1965, ha sido recogido ahora en el «texto único revisado para fines de negociación» y no hay la menor controversia sobre el mismo. Además, este principio ha sido adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y se refleja en el preámbulo de la Convención de 1965. A juicio del Sr. Tabibi, el preámbulo y el texto propiamente dicho de un tratado, así como los anexos al mismo, son todos ellos elementos igualmente impor-

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

⁶ GATT, *Instrumentos Básicos y Documentos Diversos*, vol. IV (N.º de venta: GATT/1969-1), pág. 40 y 41.

tantes. En efecto, el Relator Especial se ha limitado a exponer un principio perfectamente aceptable para la comunidad de las naciones. El artículo E ayudará indirectamente a los Estados sin litoral, que representan una quinta parte de la comunidad internacional y entre los que figuran algunos de los países en desarrollo menos adelantados. No hay que perder de vista en ningún momento que la situación de los países europeos sin litoral es totalmente distinta de la de los Estados sin litoral en el mundo en desarrollo: en Africa, en Asia y en América Latina.

20. El Sr. YASSEEN dice que el problema de los Estados sin litoral es un problema que se manifiesta en todos los sectores y que debe tenerse en cuenta al hacerse la codificación del derecho internacional. Por tanto, se debe incluir una disposición en favor de esos Estados en el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida. La conciencia internacional está dispuesta a tomar en consideración los problemas de los Estados sin litoral —gracias a los esfuerzos perseverantes de los representantes de esos países, y en especial del Sr. Tabibi, en muchos organismos internacionales—. El Sr. Yasseen comprende perfectamente esos problema ya que él mismo es oriundo de un país casi sin litoral: el Iraq sólo tiene unos 30 kilómetros de costa.

21. El artículo que se formule debe tener en cuenta la verdadera situación y las necesidades reales de los Estados sin litoral. Hay que comenzar circunscribiendo la cuestión al problema de la libertad clásica de la alta mar —es decir, el derecho de acceso al mar y desde el mar— ya que únicamente los Estados sin litoral están privados de ese derecho. Si se hablase de otros privilegios que pudieran esperar los Estados sin litoral —por ejemplo, la libertad de pesca en algunas zonas y el derecho a los recursos biológicos y no biológicos del mar—, los Estados sin litoral no serían ya los únicos Estados interesados, y no habría razón alguna para no hacer extensivos tales privilegios a los otros países «geográficamente desfavorecidos».

22. El Relator Especial ha señalado acertadamente que, al establecer una excepción al principio general de la cláusula de la nación más favorecida en favor de los Estados sin litoral, la Comisión aplicará una regla general bien establecida en lo que respecta a esos países. El verdadero problema, como tan acertadamente ha señalado el Sr. Ushakov, estriba en las palabras «a menos que sea un Estado sin litoral», porque los Estados sin litoral no se encuentran todos en la misma situación, y es difícil imaginar, como ha indicado el Relator Especial, que Bolivia, por ejemplo, reclame las ventajas otorgadas por la Unión Soviética o China a países limítrofes. En consecuencia, hay que corregir el carácter absoluto de la fórmula del artículo E para poner de relieve la noción muy precisa de la excepción de que deben gozar los países sin litoral. Hay que recordar sobre todo que no se trata del mínimo que corresponde a los Estados sin litoral según el derecho internacional, sino de un trato generoso en virtud de un acuerdo particular.

23. El Sr. HAMBRO dice que apoya plenamente la idea de incluir en el proyecto una disposición especial en favor de los Estados sin litoral. No cree, sin embargo, que sea muy útil considerar que la cuestión se origina en

una injusticia de la naturaleza para con los países sin litoral marítimo. La naturaleza no es siempre justa y la situación de los Estados sin litoral no es única a este respecto.

24. El Sr. Hambro no piensa, contra lo que opina el Sr. Tabibi, que el artículo E sea un texto sencillo. El principio de que se trata es ciertamente sencillo, pero su formulación resultará indudablemente muy difícil. No cree que el debate haya arrojado mucha luz hasta el momento sobre las cuestiones que se plantean, y se abstendrá de añadir sus propias especulaciones. Se limitará a expresar la esperanza y la convicción de que el Comité de Redacción podrá extraer todos los elementos útiles del debate y someter a la Comisión un texto que recibirá la aprobación general.

25. El Sr. USHAKOV está convencido de la necesidad de establecer excepciones en favor de los Estados sin litoral: se trata de un principio generalmente aceptado que no debe ponerse en tela de juicio. No obstante, no es función de la Comisión establecer ese principio en su proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida. Las cuestiones relativas a los Estados sin litoral deben decidirse en la Convención sobre el derecho del mar que está actualmente en preparación. La Comisión no debe tocar en su proyecto de artículos las normas generalmente aceptadas en favor de los países sin litoral.

26. En el párrafo 79 de su informe (A/CN.4/293 y Add.1), el Relator Especial ha citado los artículos sobre los Estados sin litoral propuestos por la Segunda Comisión de la tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar en su tercer período de sesiones. En estos artículos se recoge la opinión generalmente aceptada con respecto a los derechos de los Estados sin litoral y los deberes de los Estados marítimos. No es función de la Comisión establecer esos derechos y deberes, algunos de los cuales se han definido ya en otras convenciones. La cuestión del trato que ha de concederse preceptivamente a los Estados sin litoral no tiene cabida en el proyecto de artículos que se examina, puesto que las normas existentes reconocen ya a tales Estados el derecho de recibir un trato determinado de los Estados marítimos. Por ello, sería muy peligroso para los Estados sin litoral que la Comisión tocara la cuestión del trato obligatorio reservado a esos Estados. Ese trato obligatorio no está comprendido dentro del ámbito del proyecto de artículos: éstos se refieren a un trato más favorable que el trato obligatorio.

27. Es evidente que un Estado marítimo que ha otorgado a un Estado sin litoral un trato más favorable que el trato al que ya tenía derecho no está obligado a otorgar el mismo trato a otro Estado marítimo. Pero se plantea la cuestión de si está obligado a conceder el mismo trato a otro Estado sin litoral. El Relator Especial ha respondido afirmativamente, sosteniendo que cualquier Estado sin litoral puede reclamar el mismo trato. El Sr. Ushakov estima, por su parte, que no cabe enunciar una regla general en ese sentido. A su juicio, si un Estado concedente da a un Estado sin litoral un trato más favorable que el trato obligatorio, no está obligado a conceder el mismo trato a otro Estado sin litoral, ya que, como ha señalado el Sr. Yasseen, no todos los Estados sin litoral se hallan en la misma situación. Hay que excluir, pues, toda obligación general y plantear la cuestión de la

acción de la cláusula respecto de los Estados sin litoral y respecto de los demás Estados marítimos. El Sr. Ushakov estima que se podría redactar un artículo al efecto sobre la base de la propuesta del Relator Especial.

28. Propone, por tanto, que el artículo E se remita al Comité de Redacción.

29. El Sr. ŠAHOVIĆ apoya la inclusión de un artículo sobre el trato que ha de concederse a los Estados sin litoral. En los comentarios que han formulado, el Relator Especial y el Sr. Tabibi han demostrado claramente que un artículo de ese género respondería a las exigencias del derecho internacional y de las relaciones económicas entre los Estados. No obstante, deben resolverse aún algunos problemas a fin de llegar a una redacción que responda a los deseos de la comunidad internacional, a las necesidades de los Estados sin litoral y a las normas generales del derecho internacional.

30. El Sr. Šahović estima que el artículo propuesto por el Relator Especial constituye un intento de incluir dos normas en la misma cláusula, enunciando, en primer lugar, una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, y en segundo lugar, una norma positiva referente a la acción de la cláusula en las relaciones entre los Estados concedentes y los Estados sin litoral beneficiarios. A juicio del Sr. Šahović, son dos problemas distintos que deben tratarse separadamente. Está dispuesto a aceptar el principio de la excepción, ya que, como ha mostrado el Relator Especial, se trata de una norma que dimana del derecho consuetudinario y está bien establecida en el derecho internacional convencional. Se pregunta, en cambio, si la norma positiva contenida en las palabras «a menos que sea un Estado sin litoral» debe enunciarse expresamente en el proyecto. En su opinión, es innecesario enunciar esa regla, ya que no constituye una excepción, sino la aplicación positiva de un principio. El artículo 109 del texto único para fines de negociación propuesto en el tercer período de sesiones de la tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar muestra que los privilegios concedidos a los Estados sin litoral dimanaban de acuerdos celebrados entre tales Estados y los Estados marítimos.

31. El Sr. Šahović apoya, por consiguiente, la solución propuesta por el Sr. Ushakov, consistente en separar los dos problemas y redactar un artículo distinto para tratar el problema planteado por las palabras «a menos que sea un Estado sin litoral», pero también se podría conservar el artículo suprimiendo estas palabras.

32. El Sr. MARTÍNEZ MORENO apoya enérgicamente no sólo el principio de la excepción en favor de los Estados sin litoral, sino la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición explícita sobre tal excepción. Los instrumentos internacionales son a veces el reflejo de la conciencia internacional y otras veces el resultado de negociaciones internacionales. Desde ambos puntos de vista, el orador considera conveniente que se incluya en el proyecto el texto del artículo E propuesto por el Relator Especial.

33. Cuando la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional examinaba el programa para la tercera Conferencia de las Naciones Unidas

sobre el Derecho del Mar, se encontró con problemas sumamente difíciles, dos de los cuales se señalaron especialmente a la atención de los miembros. El primero era el del concepto del paso inocente, que los países de los estrechos deseaban mantener en su pureza, y el de libre tránsito, que las grandes Potencias marítimas deseaban incluir por motivos relacionados en parte con la salvaguardia de la paz del mundo. El otro problema fundamental era el de los países sin litoral, algunos de los cuales, adoptando posiciones extremas, querían que la zona de 200 millas propuesta no fuera ni exclusiva ni preferencial, sino que constituyese una especie de condominio para la explotación de los recursos vivos y no vivos del mar. Sin embargo, a través de las negociaciones, fue surgiendo una posición menos radical que se reflejó en la fórmula que actualmente se examina: el derecho indiscutible de los países sin litoral a tener acceso al mar.

34. Como se ve, en las negociaciones internacionales se está a punto de llegar a un acuerdo en tal sentido. Pero ese derecho está también avalado por principios indiscutibles de equidad y de justicia. La libertad de la alta mar y su carácter de *res communis* eran reconocidos ya por los precursores de Grocio, desde Vitoria y Vásquez de Menchaca. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido ahora que los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional constituyen un patrimonio común de la humanidad, y no puede entonces dejarse de reconocer a los Estados sin litoral el derecho a tener acceso al mar y a participar de ese patrimonio.

35. El orador se pronuncia en favor del reconocimiento de ese principio, que tiene el apoyo de la conciencia de la comunidad mundial, y cree que no debe ser debilitado en forma alguna mediante fórmulas que podrían ser tal vez más aceptables para la mayoría pero que invalidarían el principio en sí. La redacción del artículo E puede, naturalmente, mejorarse, pero ha de observarse que tiene una formulación parecida a la del artículo 110 del «texto único oficioso para fines de negociación» elaborado en el período de sesiones de 1975 de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Sr. Martínez Moreno insta a que la redacción que se apruebe no debilite en modo alguno una norma de desarrollo progresivo del derecho internacional relacionada con una de las cuestiones fundamentales de la actualidad.

36. El Sr. SETTE CÂMARA está totalmente de acuerdo con el Sr. Yasseen en que en los 10 ó 15 últimos años la comunidad internacional ha adquirido cada vez mayor conciencia del problema de los Estados sin litoral. A ello ha contribuido notablemente el Sr. Tabibi con su extraordinaria consagración a la causa de los países sin litoral.

37. Debe felicitarse al Relator Especial por haber incluido en el proyecto de artículos las disposiciones del artículo E. La excepción que se hace en ese artículo en favor de los Estados sin litoral es necesaria y corresponde a la realidad de la vida contemporánea. Además, forma parte del derecho convencional existente, puesto que la Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral está ahora en vigor. En el preámbulo y en el artículo 10 de esa Convención se enuncia el principio que se incorporó después en el artículo 110 del texto

único para fines de negociación preparado para el tercer periodo de sesiones de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Todo ello confirma el hecho de que el principio en que se basa el artículo E cuenta con el apoyo de la comunidad internacional.

38. A diferencia de algunos otros miembros de la Comisión, el orador cree que el texto del artículo E presentado por el Relator Especial es un texto equilibrado. Como ha señalado el Sr. Šahović, tiene una parte negativa y otra positiva, pero el Sr. Sette Câmara no cree que esta última pueda tener el efecto de extender a todos los demás países sin litoral del mundo el derecho a invocar el beneficio de este artículo. Las palabras «A menos que sea un Estado sin litoral» deben leerse habida cuenta de todo el texto del artículo, en particular de su última parte, que se refiere al trato que tenga por objeto facilitar el ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar del tercer Estado sin litoral de que se trate.

39. Deberá dedicarse especial atención a las palabras finales del texto («habida cuenta de su situación geográfica especial»). Por ejemplo, es totalmente evidente que Checoslovaquia o Suiza no podrán invocar beneficios concedidos por el Brasil a Bolivia y al Paraguay. Sin embargo, dos Estados sin litoral pueden beneficiar de un trato análogo habida cuenta de su situación geográfica especial: de hecho, Bolivia y el Paraguay han concertado tratados con el Brasil sobre el acceso al mar y desde el mar, y uno de esos países puede perfectamente invocar la cláusula de la nación más favorecida para reclamar beneficios otorgados al otro. En estas condiciones, el Sr. Sette Câmara opina que el artículo E está formulado con mucho ingenio.

40. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Šahović de que se supriman las palabras «A menos que sea un Estado sin litoral», aunque no ve inconveniente en que sigan figurando en el artículo. Es partidario sin reservas de que se incluya un artículo como el que se examina y tiene la seguridad de que el Comité de Redacción podrá solventar el problema planteado durante el debate.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1386.^a SESIÓN

Miércoles 9 de junio de 1976, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Bienvenida al Sr. Njenga

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Njenga entre los miembros de la Comisión y le felicita por su elección.

2. El Sr. NJENGA da las gracias a los miembros de la Comisión por el honor que le han conferido. En cuanto representante en la Sexta Comisión de la Asamblea General en sus recientes períodos de sesiones, le ha impresionado sumamente la alta calidad de erudición de los trabajos de la Comisión; espera que podrá aportar una contribución constructiva a las tareas que tiene ante sí la Comisión.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/293 y Add.1; A/CN.4/L.242)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO E (La cláusula de la nación más favorecida en relación con el trato concedido a los Estados sin litoral)¹ (*conclusión*)

3. El Sr. RAMANGASOAVINA observa que todos los miembros de la Comisión reconocen que la regla establecida en el artículo E está bien fundada. Incluso quienes han expresado reservas sobre el artículo no han impugnado el principio, sino que han puesto en duda la necesidad de formular una regla que está ya estipulada en la Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, de 1965², y en el artículo 110 del «texto único oficioso para fines de negociación» preparado en el tercer período de sesiones de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³. Esta regla está ya aceptada por la comunidad internacional y deriva del reconocimiento de la solidaridad de los Estados: la conciencia de que los Estados marítimos deben adoptar medidas positivas para solucionar la desventaja de los Estados sin litoral en relación con el acceso al mar.

4. Sin embargo, es necesario subrayar —como ha hecho el Relator Especial en su informe— que la Comisión no debe estipular una regla concerniente al estatuto o derechos de los Estados sin litoral, que están ya establecidos en la Convención de 1965 y en el proyecto de convención propuesto sobre el derecho del mar. Esta última convención todavía no ha sido aprobada, e incluso si lo hubiera sido, debería enunciarse una regla análoga y complementaria en el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida. Se trata de dos aspectos de una misma cuestión: en este proyecto de artículos la regla se formula como regla principal, mientras que en otra parte sólo se enuncia incidentalmente. Además, un Estado marítimo y un Estado sin litoral vecino pueden concertar una convención más general sobre diversas materias como parte de sus acuerdos de cooperación económica, cultural o de otra índole, y dicha convención podría incluir disposiciones sobre el

¹ Véase el texto en la 1385.^a sesión, párr. 1.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 597, pág. 3.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.10), pág. 176, documento A/CONF.62/WP.8, documento A/CONF.62/WP.8/ Part II.